000193/2008

---- Trelew, de Diciembre de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto mediante el escrito de fs. 1 del presente legajo de actuación, contra la providencia que luce a fs. 29/30, concedido que fuera el mismo en relación y con efecto devolutivo a fs. 3, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 39/42, corrido traslado a la contraria a fs. 43.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- Mediante la providencia que en copia obra agregada a fs. 29/30, el Sentenciante de Grado resuelve hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por la actora, decretando embargo preventivo bajo responsabilidad de la parte actora sobre las cuentas bancarias de la co-demandada A. B. S.A. en el B. C. S.A., hasta alcanzar la suma de PESOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 73.444,80), importe que indica resulta comprensivo del 50 % de la indemnización por antigüedad solicitada y demás rubros de la liquidación final, atento la causal de despido invocada por la empleadora---------- II.- En la presentación que obra agregada a fs. 1 la Dra. M. A. F., letrada apoderada de A. B. S.A., apela lo resuelto. Concedido el recurso expresa agravios mediante el memorial de fs. 39/42. Cuestiona la medida cautelar dispuesta por cuanto sin mayores argumentaciones dispone un embargo preventivo sobre bienes de un tercero que resulta ajeno a la relación contractual. Invoca que la providencia no resulta autosuficiente sino que remite a otro proceso judicial. Afirma que no puede aceptarse como válida una resolución que se limita a invocar constancias probatorias y de ellas extraer una conclusión, sin transparentar el desarrollo del análisis realizado. Aduce que la resolución apelada es dogmática, pues no brinda ningún argumento que explique el motivo por el cual extiende la responsabilidad por los créditos laborales reclamados hacia una tercera persona que no es parte de la relación laboral. Niega cualquier especie de relación entre la firma F. A. S.A. y su representada. Afirma que es cierto que existen previsiones en materia de responsabilidad solidaria, especialmente en el ámbito del derecho laboral, pero la providencia recurrida nada dice al respecto. Puntualiza el perjuicio que una medida cautelar como la dictada provoca en el giro del sujeto pasivo de la misma. Señala que no cualquier relación genera responsabilidad para un tercero ajeno a la relación laboral. Invoca que la carencia argumental no solo expone arbitrariedad a la hora de resolver, sino que priva a su representada de ejercer adecuada y suficientemente su derecho de defensa. Valora que la prueba sumaria y unilateralmente rendida por los peticionantes que el juez examinara para extender la cautela contra su representada, en modo alguno da por probada la ocurrencia en el sub judice de alguno de los casos de responsabilidad solidaria contemplados en las

normas de la LCT. Señala que de hecho el Sentenciante no realiza encuadre legal alguno. Reseña que es cierto que existió una carta intención celebrada con las autoridades provinciales para adquirir la sociedad en oportunidad en que esta última afrontaba una situación de crisis. Señala las circunstancias que obstaron a la prosecución de aquella opción. Afirma que el acuerdo de compra no pudo finalmente concretarse. Argumenta que por ello resulta incongruente tomar como base probatoria para fundar una eventual responsabilidad solidaria una carta intención que no pasó de ser eso, ya que nunca llegó a concretarse la adquisición de acciones ni del establecimiento en el que funciona F. A. S.A. por parte de su representada. Esgrime que también resulta cuestionable tomar como base probatoria una carta intención que no pasó de ser eso. Estima que el proceder del Juez de Grado ha sido liviano y superficial. Cuestiona que acepte también sin más la declaración testimonial de M. S., sin reparar en que le comprenden directa e inexcusablemente las generales de la ley. Argumenta que tampoco se detuvo el Juez de Grado a ponderar que su mandante cuenta con más de mil empleados en relación de dependencia directa, situación que afirma es de público conocimiento. Sostiene que ninguna razón concurre para suponer que su mandante podría explotar una planta a través de terceros en Rawson. Invoca que la medida dispuesta impide el normal y ordinario cumplimiento de las obligaciones de su representada, incluidas las de orden salarial. Afirma que la medida dispuesta resulta violatoria de lo dispuesto por el art. 196 del rito. Sostiene que en autos resulta competente el Juzgado de Rawson. Reserva caso federal. Peticiona se revoque el embargo preventivo decretado contra A. B. S.A., con costas.----------

---- III.- Surge de lo expuesto que el sentenciante de grado hizo lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada, decretando embargo preventivo sobre cuentas bancarias de la co-demandada A. B. S.A.----------

---- Del presente legajo surge que dicha providencia fue apelada exclusivamente por la co-demandada, lo que implica que la intervención de este Tribunal se limita a determinar si en autos se encuentran reunidos los presupuestos para que dicho embargo resulte procedente.----------

---- La medida de embargo será procedente toda vez que quien la recabe acredite la reunión de los presupuestos tradicionales de las medidas cautelares. Habrá de demostrar la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, satisfaciendo además la debida contracautela.----------

---- El peligro en la demora, junto con la verosimilitud del derecho, constituye un requisito de fundabilidad de la pretensión cautelar al traducir el peligro probable de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, realizarse.----------

---- El peligro en la demora consiste en la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda pueda frustrarse en los hechos, porque, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes, de acuerdo al juicio objetivo de una persona razonable, o por la propia actitud de la parte contraria (vgr., el deudor que trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, art. 209, inc. 5º C.P.C.C.).----

---- El *periculum* debe probarse adecuadamente, exponiendo las razones por las cuales es menester conceder el anticipo jurisdiccional, provenientes de circunstancias objetivas o subjetivas que así lo señalen. No se configura el peligro en la demora si no aparece justificada sumariamente ninguna circunstancia fáctica que lo haga fundado (esta Sala, SIL 21/00, 12/04, SIC 08/04, 173/06, 175/06).----------

---- Al requerir la medida cautelar el letrado apoderado de la parte actora al analizar los requisitos de las medidas cautelares requeridas fundó el peligro en la demora en razones que justifican exclusivamente la tutela anticipada que finalmente fuera denegada (fs.24 vta./25). Nada dijo del peligro en la demora en tanto presupuesto exigido para que el embargo resulte procedente.----------

---- Ello así, en el caso ese extremo no se encuentra reunido, el actor no denuncia actos de cualquiera de las demandadas que haga presumir el desapoderamiento de algún bien de su propiedad, no bastando para considerar cumplido el referido recaudo la sola existencia de un proceso.----------

---- Y, es de señalar que el embargo preventivo en crisis implica la afectación de fondos de una de las codemandadas para este juicio, pero no el adelantamiento del pago de una eventual sentencia condenatoria, porque la medida apelada no da solución a la situación de emergencia denunciada.----------

---- Tampoco concurre el requisito de la verosimilitud del derecho por cuanto, requerida por este Tribunal la totalidad de la documentación reservada, así como la incorporada a los autos: “N. J., L. y otros c/ F. A. S.A. y A. B. S.A. s/ Cobro de haberes e Indemn. de ley” (Expte.9855-Año 2008), que fuera ofrecida como prueba por la actora, y a la que el apelante alude en su memorial de agravios (fs. 39vta), y teniendo a la vista la misma, no surgen elementos de convicción suficientes para tener por acreditada -al menos en este estado de la causa- la existencia de una relación entre F. A. S.A. y B. S.A. que justifique la cautela dispuesta.----------

---- En efecto, del llamado por las partes firmantes “preacuerdo”, celebrado con fecha 28-12-2006 entre F. A. S.A. y A. B. S.A., surge que esta última puso de manifiesto su intención de hacerse cargo de la actividad de la planta procesadora de pescado que era explotada por F. A. S.A., y de incorporar en relación de dependencia a los trabajadores que se desempeñaban en la misma, habiendo quedado la concreción de dicha intención supeditada a que F. A. S.A. realizara una serie de acciones, como la obtención de

conformidad del propietario del inmueble donde funcionaba la planta para darlo en locación a la firma A. B. S.A. (Cláusula Segunda), la resolución de la situación laboral de los empleados enumerados en el Anexo I a los fines de su posterior incorporación a A. B. S.A., y la obtención del compromiso de suministro de materia prima a la planta en forma continua y regular por parte de los propietarios y armadores de determinados buques pesqueros (Cláusula Tercera). En la última parte de la carta intención aludida, se determinó como fecha a los fines de que F. A. S.A. obtuviera las conformidades correspondientes el 31 de Enero de 2007, y no se ha acreditado que finalmente ello hubiera ocurrido, ni que la transferencia que invoca la actora se hubiera concretado .----------

---- Con respecto al recorte de diario acompañado en la referida causa, sin ingresar al análisis del valor probatorio que puede asignarse a una publicación periodística, se advierte que no surge del texto de la nota en cuestión que la transferencia a que alude se hubiera producido, sino que se anuncia como algo que sucederá (fs.- 144, autos: “N...” antes citado).----------

---- En el Acta de Inspección cuya copia certificada obra agregada a fs. 150/151 de la causa mencionada, constan meras manifestaciones unilaterales de un dependiente de la F. A. S.A., quien además resulta ser el actor en el presente proceso, circunstancias éstas que obstan su consideración como prueba de las manifestaciones vertidas en la demanda.---------- ---- En cuanto a lo declarado por el testigo M. S., cuyo testimonio obra agregado a fs. 28 del presente legajo, no resulta suficiente por sí sólo para arribar a una solución distinta, toda vez que dicho testigo está claramente alcanzado por la generales de la ley (art. 441, inc. 3º C.P.C.C.), pues según sus propios dichos se encuentra en la misma situación del actor, generando ello un interés directo del declarante en esta causa.----------

---- Por lo expuesto, y no encontrándose acreditado el peligro en la demora ni la verosimilitud del derecho invocado, corresponde hacer lugar a la apelación interpuesta, y dejar sin efecto la medida cautelar ordenada por el Sentenciante de Grado.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- REVOCAR el embargo preventivo decretado sobre las cuentas bancarias de la co-demandada A. B. S.A. mediante la providencia que en copia obra agregada a fs. 28/29..----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte actora perdidosa (arts. 68, 69 y concs., CPCC), regulándose los honorarios correspondientes a la Dra. M. A. F., en mérito a la calidad, extensión, eficacia de la labor profesional cumplida, el carácter en que intervino y al resultado obtenido en la suma de mil doscientos cincuenta y nueve con setenta centavos

($ 1.259,70) con más el IVA si correspondiere (arts. 6, 7, 9, 14, 27 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---- Ordenar la inmediata devolución de la documental que fuera requerida a fs. 51 y recibida según constancia de fs. 52 al Juzgado de origen.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SIL.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA